



**ELECTRÓNICA VANGUARD
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRO.
EXPEDIENTE: 277/2024
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se solicitó la devolución del pago de lo indebido en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado de Baja California

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa aclaración, se admitió el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, las autoridades demandadas contestaron la demanda y, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte promovente ampliando su escrito inicial de demanda, a lo cual también dieron contestación las autoridades; luego, en proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio y se entenderá citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades demandadas y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracciones I y II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este asunto consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó la devolución del pago de lo indebido en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023.

La existencia de la resolución negativa ficta en este asunto se configuró con los elementos siguientes:

a). Escrito signado por la apoderada legal de Electrónica Vanguard Sociedad Anónima de Capital Variable, con sello de recibido en original por Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda, Mexicali, Baja California, de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó la devolución del pago de lo indebido en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023; documental a la que se le confiere valor probatorio suficiente para demostrar que se elevó la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

b). El silencio de dichas autoridades para resolver la petición hecha por la parte demandante.

c). El transcurso de sesenta días naturales sin que las autoridades demandadas hayan dado respuesta a la solicitud y notificado a la parte actora.

Se sostiene que, en la especie, el plazo para que se configure la negativa ficta es el de sesenta días naturales, pues el artículo 82 del *Código Fiscal* establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días y, que el silencio de las autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda y del escrito que exhibió junto con la misma, el cual es apto para demostrar que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte demandante solicitó la devolución del pago de lo indebido en relación al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023; **sin que la autoridad demostrara en juicio haber dado contestación a dicha petición** y que se la notificó a la parte

actora; por lo que, al veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales, que exige el numeral 82 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Por consiguiente, al actualizarse los requisitos previstos en la ley que rige a este Tribunal, es de concluirse **que se acreditó la existencia y configuración de la negativa ficta impugnada**, para efectos de la procedencia del presente juicio.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones I y VI, en relación con el numeral 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no le corresponde otorgar contestación a la solicitud de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, ya que no se le elevó solicitud alguna, y por otra parte señala que el acto impugnado no corresponde conocer a este Jugado, en razón de que la parte actora debió promover juicio de amparo indirecto y no juicio de nulidad.

Ahora respecto a la primera hecha valer, resulta **infundada**.

Se explica.

En términos del artículo 42 fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

En ese sentido, es pertinente destacar que si bien, la solicitud se presentó ante el Recaudador de Rentas y la

Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, no le corresponde el carácter de Titular de la Dependencia, aunado a que en el auto admisorio en términos del artículo 72 de la Ley del Tribunal se ordenó emplazar al Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, por ser la autoridad a la que le compete tramitar, autorizar o negar, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente.

También resulta cierto que de conformidad con el artículo 45, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California¹, se facultó a la Subsecretaría de Finanzas a autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones.

En ese sentido, es inconcuso que a la autoridad Subsecretaría de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, al tener también facultades para autorizar la devolución de pago solicitada por la parte actora, si se le puede tener como parte demandada en el presente juicio.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia con contradicción 1/2025, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de rubro: **PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.**

De ahí que, como se explicó, resulta **infundada** la causal en estudio.

Por otra parte, en relación a la diversa causal de improcedencia consistente en que no corresponde conocer a este Juzgado, en razón de que la parte actora debió de

¹ ARTÍCULO 45. Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes.
[...]

VII. Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones;

promover juicio de amparo indirecto y no juicio de nulidad, éste Juzgador se abstiene de analizarla, puesto que involucra el estudio de la litis, ya que implica que se resuelva si la parte actora tiene o no derecho a lo pedido en el escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, se apoya en la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187973, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

En sus motivos de inconformidad, la parte actora sostiene, esencialmente, en el primero, que la autoridad confunde el termino beneficio de exención respecto a la sobretasa 1.25% publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, para lo que

trascrive la definición de dichos conceptos según el Diccionario de la Real Academia Española.

En el segundo manifiesta que el destino de las sobretasas del 1.20% y 1.25%. resultan contrarias al artículo 31, fracción IV, de la *Constitución*, en razón de que su destino es un fin privado y no público,

En el tercero señala, que la sobretasa del 1.25% contravienen el numeral constitucional citado, en razón de que vulnera el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución*, ya que la base gravable del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal es el importe de nómina, esto porque, para la procedencia de exención para el pago de dicha sobretasa, se considera la cantidad de empleados y no la capacidad económica de la empresa.

Precisado lo anterior, la litis a resolver en este caso consistirá en determinar si es legal la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Los **motivos de disenso segundo y tercero serán analizados en forma conjunta² dada su estrecha relación, los cuales resultan infundados; y por separado el primero, el cual es inoperante**, como se pondrá de manifiesto a continuación.

A fin de demostrar lo anterior, primero resulta oportuno señalar que la empresa actora pretende convencer, en el **primer** motivo de inconformidad, que la autoridad confunde el termino beneficio de exención respecto a la sobretasa 1.25% publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, para lo que trascrive la definición de dichos conceptos según el Diccionario de la Real Academia Española.

Señala que en relación al artículo 12 del Código Fiscal de Baja California, las normas en dicha materia son de aplicación estricta, por lo que no es dable aplicar interpretaciones diversas a la literal, de ahí que el segundo

²"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO." Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2011406.

párrafo del artículo 4 del Decreto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la palabra beneficio connota un significado diferente a la de exención.

Dicho motivo de inconformidad es **inoperante**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones apoyadas en una premisa falsa, pues indica que en el artículo Cuarto del Decreto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la palabra beneficio connota un significado diferente a la de exención; sin embargo, dicha afirmación resulta errónea; para lo que resulta conveniente transcribir el artículo Cuarto del citado Decreto:

"ARTÍCULO CUARTO. Las personas contribuyentes beneficiarias de las exenciones contenidas en este Decreto, deberán reflejar la disminución del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal derivadas de las mismas, en el recuadro denominado "DECRETO" del formato de Declaración de Impuestos Estatales, estableciendo "DECRETO SOBRETASA 1.25".

En caso de incumplir lo dispuesto en el presente artículo, se perderá el derecho al beneficio fiscal que les corresponda cubrir periódicamente respecto a dicha sobretasa".

Ahora resulta conveniente traer la definición de la palabra beneficio, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

Del lat. *beneficium*.

1. m. Bien que se hace o se recibe.

Sin.: **privilegio, favor, gracia, merced, servicio, atención, cortesía, don, donación, bien, ayuda, socorro.**

Ant.: **perjuicio, daño.**

2. m. **utilidad** (||provecho).

Sin.: **provecho, utilidad, ventaja, rendimiento, fruto, aprovechamiento, cómodo.**

3. m. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.

4. m. Acción de **beneficiar** (|| extraer sustancias de una mina).

5. m. Acción de **beneficiar** (|| ceder créditos).

6. m. Conjunto de derechos y emolumentos que obtiene un eclesiástico de un oficio o de una fundación o capellanía.

7. m. Ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil. *La empresa prefiere no repartir beneficios este año y promocionar el nuevo producto.*

Sin.: **ganancia, rentabilidad, rendimiento, lucro, rédito, renta, dividendo, margen, comisión, producto.**

Ant.: **pérdida, déficit.**

8. m. Der. Derecho que compete por ley o cualquier otro motivo.

9. m. Bol., Chile, C. Rica, Cuba, El Salv., Guat., Guin., Hond., Méx., Nic., Perú y P. Rico. Ingenio o hacienda donde se benefician productos agrícolas.

10. m. Bol. Y Ven. Acción de matar y preparar animales para el consumo humano.

Beneficio de bandera

1. m. Der. Disminución de los derechos arancelarios que pagaban las mercancías transportadas en buques de la propia nación, o en los de una nación extranjera a la que por tratado se había concedido esta ventaja.

Beneficio de deliberar

1. m. Der. **Beneficio** concedido por la ley al heredero para diferir la adición o repudiación de la herencia hasta que se haya hecho el inventario.

Beneficio de excusión

1. m. Der. **excusión.**

beneficio de inventario

1. m. Der. Facultad que la ley concede al heredero para aceptar una herencia sin quedar obligado a pagar a los acreedores del difunto más de lo que importe la herencia misma, para lo cual debe hacerse inventario de ella.

beneficios penitenciarios

1. m. pl. Der. Medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario y con el fin de facilitar la reeducación y la reinserción social del recluso, permiten la reducción de la duración de la condena o el adelantamiento de la libertad condicional.

el beneficio de la duda

1. m. beneficio que aprovecha a alguien contra quien hay ciertos indicios de culpabilidad.

a beneficio de inventario

1. loc. adv. U. para expresar duda o reserva ante una idea, una noticia o una afirmación.

2. loc. adv. Sin seriedad o esfuerzo, de manera frívola o despreocupada.

3. loc. adv. Der. Acogiéndose al beneficio de inventario.

hacienda de beneficio

Sinónimos o afines de «beneficio»>>>
[bien recibido] privilegio, favor, gracia, merced, servicio, atención, cortesía, don, donación, bien, ayuda, socorro.

[efecto positivo] provecho, utilidad, ventaja, rendimiento, fruto, aprovechamiento, cómodo.
[fruto económico] ganancia, rentabilidad, rendimiento, lucro, rédito, renta, dividendo, margen, comisión, producto.

Otra entrada que contiene la forma «beneficio»
beneficiar

La anterior transcripción se obtuvo de la página de internet <https://dle.rae.es/beneficio>, la cual, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se invoca como hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.3o.C. J/8K (10a.) publicada con número de registro digital: 2030262 de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Como se puede advertir de la definición de la palabra “beneficio” no únicamente tiene el significado de “Bien que se hace o se recibe”, sino una gran diversidad.

Así pues, es inoperante el argumento que se atiende, ya que al partir de una falsa premisa, ningún fin tendría que se realice su estudio, pues invariablemente se llegaría a una conclusión que compartiría el mismo vicio.

Sirve de apoyo en lo conducente a lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J.108/2012, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2001825, cuyo rubro y texto indica:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Por otra parte, en los motivos **segundo** y **tercero**, la moral actora señala que los enteros efectuados por concepto de las sobretasas 1.20% y 1.25% del Impuesto Sobre

Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023, resultan contrarios a la *Constitución*.

Dichos motivos de inconformidad son **infundados**.

A fin de acreditar lo anterior, debe señalarse que, en el caso de estudio, el acto impugnado se trata de una negativa ficta a la solicitud de devolución de un impuesto por pago de lo indebido emitida en sede administrativa, lo que ello implica que la afectación que la parte actora resintió en su esfera jurídica con dicha negativa, realmente deriva de la aplicación de la norma que regula el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023, por tanto si los motivos de inconformidad, se realizan en base en la inconstitucionalidad de una ley, y dicha inconstitucionalidad de la norma, no se reclamó oportunamente en la vía del amparo indirecto con motivo del entero de la contribución, dicho derecho precluyó al contribuyente para hacerlo en una instancia ulterior, siendo en el caso el acto impugnado, es decir, la negativa ficta en estudio.

Apoya lo anterior, por las razones que la contienen, la tesis XVI.1o.A.73 A (10a.), sustentada, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con registro 2011034, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE UN IMPUESTO POR PAGO DE LO INDEBIDO, CON BASE EN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA NO SE RECLAMÓ OPORTUNAMENTE EN LA VÍA INDIRECTA CON MOTIVO DEL ENTERO DEL TRIBUTO. Los efectos de la negativa de la solicitud de devolución de un impuesto por pago de lo indebido emitida en sede administrativa y de la sentencia del juicio contencioso administrativo que reconoció su validez, son una extensión o consecuencia de la afectación que, en su momento, ocasionó al contribuyente el entero del tributo, pues esa negativa no trae consigo un menoscabo en su esfera jurídica nuevo e independiente del producido por aquél y, por tanto, no constituye un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma fiscal, sino uno vinculado con el pago indicado. En consecuencia, son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la negativa a la devolución solicitada, con base en la inconstitucionalidad de una ley, si ésta no se reclamó oportunamente en la vía indirecta con motivo

del entero de la contribución, toda vez que, al no haber controvertido su regularidad constitucional en ese momento, precluyó el derecho del contribuyente para hacerlo en una instancia ulterior"³.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 52/2004 tuvo como consideraciones esenciales las que a continuación se sintetizan:

- La devolución de impuestos derivada de una solicitud de pago de lo indebido, supone que una persona haya pagado al fisco lo que no le debe por haberse actualizado un error de hecho o de derecho. Dicho en otros términos, la devolución sólo procede cuando el pago fue realizado sin que exista causa jurídicamente suficiente para motivarlo.

- Los órganos jurisdiccionales ajenos al Poder Judicial de la Federación están obligados a aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal aun cuando se refiera a temas de constitucionalidad, pero la decisión al respecto constituye un mero análisis de legalidad; por lo que este tipo de resoluciones anulatorias sustentadas en la aplicación de la jurisprudencia no pueden beneficiar al particular en relación con enteros que se hubieran realizado con anterioridad, porque, al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo, única instancia que puede producir efectos restitutorios.

- Quienes no combatan la norma fundamento del entero de una contribución en la vía constitucional, no pueden obtener el derecho a la devolución aun cuando la norma haya sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ésta, al efectuarse los enteros, gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica y, por tanto, resultaba de aplicación obligatoria para quienes no la combatieron en la vía constitucional; lo que lleva concluir que las cantidades que pagaron a la hacienda pública, en su cumplimiento, no fueron pagadas indebidamente, pues no se actualizó en forma alguna error de hecho o de derecho en el pago, de manera que no procede su devolución, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Consideraciones que dieron origen a la Jurisprudencia 2a./J. 6/2005, con registro digital 179320, de rubro y texto:

"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA

³ Visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2041

RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.

Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

En ese sentido, se tiene que no resulta procedente la solicitud de la parte actora, pues en el momento en que la parte actora realizó el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del ejercicio fiscal 2023, dichos conceptos fueron legales, ya que **se realizaron en cumplimiento de una norma que gozaba de plena vigencia y eficacia jurídica**, dado que no existe resolución que jurisprudencia ni resolución de juicio de amparo promovido por la parte quejosa que determine la inconstitucionalidad de dicho impuesto, con anterioridad al presente juicio.

Asimismo, sirve de sustento la tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173530, que a la letra dice:

“PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN

UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo."

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez del Oficio, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, recibida por Recaudación de Rentas de la Secretaría de Hacienda, Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

EL SUSCRITO, **ANTONIO BIO JIMÉNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **277/2024 JP**, EN LA QUE NO SE ENCONTRARON DATOS SUSCEPTIBLES A SUPRIMIR. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

Bio Jim



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.